



## EXPEDIENTE N° 32/2024

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN.

En Madrid, a 3 de abril de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 13 de junio y 1 de julio de 2022, tuvieron entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escritos presentados por D. -----, en su condición de ----- de la -----, mediante los que presenta escrito contra D. -----, ----- de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y contra D. -----, ----- de la RFEF, requiriendo que se investiguen diversos hechos que, a su juicio, pudieran ser constitutivos de infracción administrativa tipificada en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD), y se remitan al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), para que incoe el correspondiente expediente disciplinario.

Con fecha 27 de junio de 2022 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Majadahonda, mediante Auto de la misma fecha, acordó, a raíz de los hechos relatados en los citados escritos, incoar las Diligencias Previas ----/2022 por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios. A la vista de lo indicado, con fecha 9 de septiembre de 2022 se dictó acuerdo de la presidencia del CSD suspendiendo las actuaciones previas «*mientras la autoridad judicial no se pronuncie sobre los hechos mencionados*», previo informe de la Abogacía del Estado.

----- impugnó el citado acuerdo del CSD, constando sentencia del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo n° 4 (JCCA n°4), de fecha 9 de octubre de 2023, mediante la que se estima “*el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad -----, contra la resolución del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES de fecha 9-9-2022 (...); resolución administrativa que anulamos por considerarla no ajustada a Derecho, dejando la misma sin efecto alguno, declarando la obligación del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES a elevar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE las denuncias presentadas en fechas 13-6-2022 y 1-7-2022 por la -----, para que por dicho Tribunal se adopte la resolución que proceda (...)*”.

La ----- solicitó, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, la ejecución provisional de la anterior sentencia, que fue recurrida en apelación. Con fecha 15 de diciembre de 2023, el JCCA n° 4 dictó auto de ejecución de sentencia (n° ---/2023) en el que se dispone “*Estimar*



*el incidente instado por la Asociación deportiva -----, de ejecución provisional de la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 9-10-2023”.*

En relación con ello, el JCCA nº 4, con fecha 12 de febrero de 2024, dirigió requerimiento al CSD “*para que en el plazo de CINCO DIAS comuniquen las gestiones realizadas sobre la ejecución provisional del auto ---/23 de 15/12/23 y que consta apelado en un solo efecto, sobre la elevación de las denuncias presentadas el 13-06-22 y 01/07-22 al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, y conforme acordaba la Sentencia núm. ---/23 de 9 de octubre de 2023”.*

A la vista de lo indicado y en cumplimiento de lo ordenado por el JCCA nº4, el CSD remitió a este Tribunal Administrativo del Deporte los escritos presentados por D. -----, en su condición de ----- de -----, de fecha 13 de junio y 1 de julio de 2022, para que ese Tribunal, según consta en la sentencia aludida, «*adopte la resolución que proceda*».

**SEGUNDO.** Con fecha de 20 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Presidente del CSD para la incoación de expediente disciplinario a D. -----, en su condición de ----- de la RFEF por la presunta comisión de infracción administrativa tipificada en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD), para que este Tribunal «*adopte la resolución que proceda*».

Respecto a los hechos aludidos en los citados escritos contra D. -----, se dictó acuerdo de archivo por la presidencia del CSD, de fecha 8 de febrero de 2023 (AP 19\_2022 bis).

Considera como hechos susceptibles de sanción los que se enumeran en los Antecedentes del escrito presentado por el denunciante:

*«2.1. Antecedentes.*

*2.1.1.- Grabación ilegal de una reunión de XXX, celebrada el 8 de mayo de 2019. Tramitación de actuaciones por parte de la Fiscalía suiza.*

*2.1.2.- Grabación ilegal de la reunión entre la RFEF, ----- y YYY celebrada el 7 de abril de 2020. Imposición, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, de una sanción de 200.000 euros por la grabación y por su posterior distribución a determinados medios de comunicación, que difundieron algunos fragmentos*

*2.1.3.- Grabaciones no informadas ni consentidas, y conservadas para finalidades no aclaradas, a la Sra. Secretaria de Estado – Presidenta del Consejo Superior de Deportes*

*2.1.4.- Grabaciones no informadas ni consentidas, y conservadas para finalidades no aclaradas, al Sr. Ministro de Cultura y Deporte del Gobierno de -----.*

*2.1.5.- Intercambio de mensajes con el Presidente del Gobierno de -----, en los que se intenta influir a éste en beneficio propio y en contra de ----- y de mi persona, y que intervenga para obstaculizar una Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.*

*2.1.6.- El Sr. ----- habría instado a su entorno a grabar las conversaciones, conservarlas y previsiblemente remitírselas.*

*2.1.7.- Grabación no comunicada ni consentida de una reunión mantenida el 28 de mayo por mí y D. ----- con D. -----, ----- General de la RFEF, efectuada a*



petición de este último. Distribución a medios de comunicación afines para su uso manipulado. Mismo modus operandi que el utilizado y propuesto a su entorno por el ----- de la RFEF.

2.2.- REALIZACIÓN DE ACTUACIONES CONTRA EL SR. ----- (----- DE YYY Y DE ZZZ ), PARA INTENTAR DESPRESTIGIARLO Y OBSTACULIZAR SU ELECCIÓN: USO DE FUTBOLISTAS EN ACTIVO COMO INFORMADORES, ACTIVIDAD ILEGAL DE DETECTIVES PRIVADOS Y CAPTACIÓN DE PERSONAL DE ----- PARA INTENTAR OBTENER INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER UTILIZADA EN SU CONTRA.

2.2.1.- Detectives que realizan espionajes de la vida personal y profesional del SR. -----, buscando información que pueda desprestigiarlo y comprometer su reelección

2.2.2.- Los gastos de los detectives constarían en facturas de entidades vinculadas a miembros de los servicios jurídicos de la RFEF, para ocultar la vinculación, según el medio

2.2.3.- El Sr. ----- utilizó al Sr. -----, futbolista en activo y socio de la empresa a través de la cual se formalizó la Supercopa de ----- en -----, para perjudicar al SR. ----- como ----- de YYY

2.2.4.- El Sr. ----- utilizó al Sr. -----, alto cargo de -----, para obtener información y actuar en perjuicio del SR. ----- como ----- de YYY

2.3.- FALTA DE COLABORACIÓN DE LA RFEF QUE ----- EL SR. ----- CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA GESTIÓN DEL ANTERIOR PRESIDENTE, SR. -- -----

2.4.- CAPTACIÓN DE UN ALTO CARGO DE ----- PARA OBTENER INFORMACIÓN SENSIBLE A UTILIZAR EN CONTRA DE ----- Y DE MI PERSONA

2.5.- OTRAS IRREGULARIDADES DESVELADAS A TRAVÉS DE LOS MATERIALES EN PODER DEL SR. -----

2.5.1.- Percepción indebida de una ayuda a la vivienda prevista únicamente para presidentes de la RFEF con domicilio fuera de Madrid

2.5.2.- Cargo a la RFEF de un viaje privado a -----

2.5.3.- Traslado de la Supercopa de ----- a ----- en oscuras circunstancias, despreciando al Comité de ética de la RFEF y diseñando un reparto de beneficios destinado a favorecer a dos clubes determinados, con intervención de un jugador en activo de uno de esos dos clubes (Sr. -----), cuya empresa habría trabajado para la RFEF y obtenido una comisión de 4 millones de euros anuales cuyo pago se derivó al Gobierno de -----, para evitar que los órganos de cumplimiento o ética de la RFEF lo rechazaran

2.5.4.- Uso del futbolista Sr. ----- para predisponer a la Asociación de Futbolistas Españoles a favor de la RFEF y en contra de ----- ante la problemática del calendario de la nueva Supercopa.

2.5.5.- Realización de un viaje internacional, abonado por un proveedor de la RFEF que es además -----.



2.6. *SITUACIÓN PROCESAL DE LA RFEF Y DEL SR. ----- DE ENFRENTAMIENTO, CON MÚLTIPLES DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y PENALES, Y QUERELLAS, POR PARTE DE TODOS LOS SECTORES DEL FÚTBOL ESPAÑOL, Y POR TERCEROS*

2.7. *ACTITUD OBSTRUCCIONISTA DEL SR. ----- Y EL SR. ----- RESPECTO DE ACLARAR TODO LO SUCEDIDO».*

**TERCERO.** Consta por tanto en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Excmo. Sr. D. José Manuel Rodríguez Uribe, Presidente del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con D. -----, ----- de la Real Federación Española de Fútbol, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 1.1 b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formula porque de la documentación que obra en el CSD entiende que se desprende la posible comisión de las infracciones a la disciplina deportiva que cita.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

**SEGUNDO.** El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. D. José Manuel Rodríguez Uribe, Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.



Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º) Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º) Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º) Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; 2º) Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. -----, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. D. José Manuel Rodríguez Uribes, presidente del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

#### **CUARTO.** Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Éste es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción



administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

**QUINTO.** Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

**SEXTO.** A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

La eventualidad de una prescripción de los hechos denunciados debe examinarse a la luz del artículo 80 de la Ley del Deporte, que establece lo siguiente:

*“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.*

*El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.*

*2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado”.*

Se recogen en el escrito de denuncia diversas grabaciones atribuidas al Sr. -----, por sí mismo o a través de personas con relación laboral o profesional con la RFEF, o con licencia federativa en vigor con ésta, de una reunión de XXX, celebrada el 8 de mayo de 2019, que dio lugar a la tramitación de actuaciones por parte de la Fiscalía suiza; de la reunión entre la RFEF, ----- y YYY celebrada el 7 de abril de 2020, que generó la imposición, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, de una sanción de 200.000 euros por la grabación y por su posterior distribución a determinados medios de comunicación, que difundieron algunos



fragmentos; las grabaciones a Sra. Secretaria de Estado y Presidenta del Consejo Superior de Deportes, D<sup>a</sup> -----, efectuadas durante el mes de junio de 2020; y las grabaciones al Sr. Ministro de Cultura y Deporte del Gobierno de -----, que tuvieron lugar entre junio de 2018 y enero de 2020.

Además del escrito de iniciación de diligencia penales emitido por la fiscalía suiza y de la resolución de la AEPD, documentos que aporta el denunciante, se ofrecen como indicios de dichas actuaciones diversos audios y numerosas noticias publicadas en la prensa, de donde se extraen los datos utilizados. De dicha información se deduce que las referidas grabaciones tuvieron lugar, en su caso, en fechas que han excedido, todas ellas, del plazo de tres años previsto por la norma para la prescripción de las infracciones muy graves.

Lo mismo ocurre con el denunciado intercambio de mensajes con el Presidente del Gobierno, en los que se denuncia que el Sr. ----- solicitó su mediación para evitar la anulación de las elecciones a la RFEF por parte de este Tribunal, para pedir reformas legislativas que restaran poder al presidente de ----- . Según los datos obrantes en el expediente (referencias a noticias de prensa y pantallazos de conversaciones por wasap), dichas conversaciones se habrían producido en entre junio de 2018 y enero de 2020, habiendo transcurrido, por tanto, el plazo máximo de prescripción de las infracciones deportivas.

Respecto a la denuncia sobre la realización de actuaciones contra el SR. ----- (Presidente de la YY Y y de ZZ Z ), para intentar desprestigiarlo y obstaculizar su elección, se atribuye al entonces ----- de la RFEF la instigación de labores de espionaje, y su retribución mediante sociedades y personas interpuestas. Según las informaciones periodísticas De la información aportada junto con la denuncia se desprende que la factura para efectuar dicha retribución fue emitida en el año 2019, lo cual sitúa los hechos más allá del plazo de prescripción previsto por la normativa deportiva.

En este ámbito, resulta procedente traer a colación la Sentencia nº ---/2023, de 9 de octubre, del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 4, que estimó el recurso interpuesto por ----- contra la resolución del CSD de 9 de septiembre de 2022, por la que se suspendían las actuaciones previas solicitadas por ----- junto con su denuncia y se acordaba no formular petición razonada al TAD para la iniciación de procedimiento disciplinario. Y ello, por la incoación de las Diligencias Previas ----/2022, el 27 de junio de 2022, por el Juzgado de Primer Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda, por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios.

Anulada la resolución del CSD por la citada sentencia, en ella se recogen las siguientes afirmaciones, que procede reproducir aquí:

*“La resolución recurrida impidió que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario deportivo, y causó un perjuicio irreparable a la entidad ahora recurrente, al provocar la posible prescripción de los hechos denunciados, pues las actuaciones previas no paralizan el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.*

(...)

*No es admisible la suspensión de las actuaciones previas por la tramitación de diligencias penales, pues si se han abierto diligencias previas en vía judicial, que es lo que ha ocurrido en el presente asunto, se debe de iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario deportivo, y*



posteriormente se debe de acordar su suspensión, evitando así la prescripción de los posibles ilícitos administrativos. A este respecto hay que tener en cuenta los plazos de prescripción de las infracciones establecidos en el artículo 80.1 de la citada Ley 10/1990.

En la resolución recurrida se aplica de forma errónea la doctrina constitucional recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, pues el hecho de que no puedan tramitarse paralelamente y por los mismos hechos, un procedimiento sancionador administrativo y un proceso penal, no quiere decir que la Administración no pueda acordar la iniciación del procedimiento sancionador, para posteriormente suspender el mismo, a resultas de lo que definitivamente se resuelva en vía judicial penal”.

Este Tribunal coincide con la valoración realizada por el órgano judicial, en el sentido de considerar que la suspensión decretada por el CSD no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción de las infracciones denunciadas, de forma que a fecha de hoy se ha producido efectivamente dicha prescripción respecto de las concretas infracciones anteriormente relacionadas.

Sentado lo cual, seguidamente analizaremos si, conforme a la documentación que se acompaña, concurren en los restantes hechos denunciados indicios racionales de la comisión e infracciones disciplinarias.

#### **SÉPTIMO.** Posibles infracciones:

**Uno.** Posible comisión de la infracción muy grave del artículo 76.1.a) de la Ley del Deporte y del artículo 14.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre: “*Los abusos de autoridad*”.

En el escrito remitido al CSD por el Sr. ----- se denuncia la falta de colaboración de la REF con las autoridades administrativas y judiciales en la investigación penal de las irregularidades cometidas en la gestión del anterior presidente, Sr. ----- . Consta en el expediente informe emitido el 4 de febrero de 2022 por la Intervención General de la Administración del Estados (en adelante, KKK ), en el marco de las Diligencias Previas --/2017, seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 1, teniendo la pericia por objeto la emisión de un informe sobre el destino dado por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) a los fondos percibidos de la ----- (-----) entre los años 2009 y 2017. Como conclusión, indica dicho informe que no resulta adecuadamente justificada la cantidad de 267.288.638,42 €. Asimismo, consta un escrito de 17 de diciembre de 2021, donde la KKK comunica la situación del estado de la pericia al referido Juzgado, en el marco de las citadas Diligencias Previas.

De dicha documentación se deduce que el 22 de enero de 2020, la KKK remitió, a través del Juzgado, una solicitud de documentación a la RFEF que comprendía, entre otras, la documentación justificativa de los gastos y de los pagos realizados por la RFEF en los años 2009 a 2017. El 20 de abril de 2021, quince meses después de la solicitud, se puso a la documentación citada, si bien la misma adolecía de numerosas deficiencias y carencias. Tras ser requerido por el Juzgado para presentar el resultado de las pericias antes del 15 de julio de 2021, la KKK comunicó al órgano judicial la imposibilidad de finalizar los trabajos en el plazo aludido, debido al escaso tiempo para revisar la documentación (desde el 20 de abril de 2021) y a las deficiencias y carencias aludidas. El 22 de septiembre 2021 se reitera la solicitud a la RFEF, detallando todos los apuntes contables para los que no constaba documentación justificativa de los gastos. Mediante escrito de



24 de noviembre de 2021, la RFEF manifiesta que los funcionarios de la KKK han solicitado numerosísima documentación, que resulta imposible su digitalización o su traslado físico y que ponen a su disposición sus instalaciones para que *«a su conveniencia, puedan venir cuando lo estimen oportuno, hacer las consultas que sean necesarias y, en definitiva, servirse de la documentación física a fin de que puedan finalizar su cometido»*.

Ante esta ausencia de cooperación por parte de la RFEF, mediante burofax de 12 de mayo de 2022 (recibido el 17 de mayo) ----- requeriré a la Federación para que procediera a facilitar, en el término de diez días naturales, toda la documentación justificativa del destino y empleo de los fondos referidos en los distintos convenios de Coordinación, así como en el RDL 5/2015, o en su defecto procedieran al abono de dicha cantidad, apercibiéndoles expresamente con el ejercicio de acciones judiciales. Hasta la fecha, no consta repuesta alguna de la Federación a tal requerimiento.

Esta falta de colaboración con la KKK en el esclarecimiento y justificación los fondos, de naturaleza tanto pública como privada, abonados por la ----- a la RFEF entre los años 2009 y 2017, que ascienden a la referida cuantía, superior a los doscientos sesenta y siete millones de euros (267.288.638,42 €), puede ser constitutiva de la infracción muy grave del artículo 76.1.a) de la Ley del Deporte, y del artículo 14.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre: *“Los abusos de autoridad”*.

Tales hechos presentan relación con las Diligencias Previas --/2017, seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 1.

**Dos.** Posible comisión de la infracción a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, que dispone que se consideraran como infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*.

Según los datos obrantes en el presente expediente, el Sr. ----- habría percibido indebidamente de la RFEF aproximadamente 3.000 euros mensuales, en concepto de ayuda al alquiler de una vivienda, previsto exclusivamente para presidentes con domicilio fuera de Madrid, de conformidad con las condiciones aprobadas para ello por la Asamblea General de la RFEF. Dicha conducta encajaría en la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, al tiempo que podría suponer una contravención de la obligación que el artículo 22.3.d) de los Estatutos de la RFEF (resolución del CSD de 3 de agosto de 2022) impone a los miembros de los órganos de la RFEF: *“No hacer un uso indebido del patrimonio de la Federación, ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales”*.

Por otra parte, el artículo 22.2.d) de los Estatutos establece que son obligaciones básicas de sus miembros: *“d) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad de acuerdo con los principios del juego limpio, lo que incluye, en particular, la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad de la RFEF o de sus competiciones, o conlleve el descrédito del fútbol”*.

Esta obligación debe ponerse en relación con las actuaciones que el Sr. ----- habría llevado a cabo en el marco de las negociaciones para el traslado de la Supercopa de ----- a -----



--. Se denuncia la gestión por su parte del nuevo formato de final four de la Supercopa, junto con el Sr. -----, con total opacidad y fuera de los cauces federativos habituales, de forma que se excluyó la participación de los órganos y departamentos de la RFEF. Las circunstancias en que se produjeron dichas negociaciones parecen indicar que no se observó la obligación estatutaria prevista en el referido artículo 22.2.d), lo cual constituye una infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley de Deporte.

Procede mencionar que tales hechos forman parte de las Diligencias Previas ----/2022, incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda mediante Auto de 27 de junio de 2022, por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios.

**Tres.** Posible comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, *“La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”*. Correlativamente, el artículo 22.2.e) de los Estatutos de la RFEF establece la obligación de los de los órganos de la Federación de *“Abstenerse de aceptar o entregar dádivas, así como de aceptar o entregar cualquier beneficio que pueda razonablemente ser considerado excesivo de acuerdo con la cultura y costumbres locales, incluidas las invitaciones de terceros que ostenten intereses creados a futuro en las decisiones de la RFEF”*.

Encajarían en la conducta descrita en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte, suponiendo además un incumplimiento de la obligación recogida por el artículo 22.2.e) de los Estatutos, las irregularidades detectadas en relación con los viajes internacionales realizados por el Sr. -----, que presuntamente dieron lugar a la recepción de regalos de proveedores -----, y al cargo indebido de gastos a la RFEF, al haberse producido la simulación de viajes oficiales.

Dichos desplazamientos están siendo objeto de investigación en el marco de las referidas Diligencias Previas ----/2022, incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda mediante Auto de 27 de junio de 2022, por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios.

**OCTAVO.** La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014.

**NOVENO.** De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de infracción disciplinaria de la que resultaría autor D. -----, de modo que procede tramitar el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurren la infracción a las que se refiere la presente resolución.

**Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,**



## ACUERDA

**PRIMERO.** Incoar expediente disciplinario dirigido contra D. -----, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito y en el Fundamento de Derecho Séptimo y que podrían incardinarse, en el artículo 76.1.a), en el artículo 76.2 letras a) y d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 14 letra a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, infracciones a la que podrían corresponder alguna de las sanciones previstas en el artículo 79.1 y 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas (art. 79.1.a); a) Amonestación pública; b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año y c) Destitución del cargo (art. 79.2); y h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida (art. 21 RD 1591/1992).

**SEGUNDO.** Los hechos referidos pueden ser constitutivos de las siguientes infracciones disciplinarias:

“a) *Los abusos de autoridad*” (artículo 76.1.a) de la Ley del Deporte

“a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias*” (art. 76.2.a) Ley Deporte).

“d) *La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*” (art. 76.2.d) Ley Deporte).

**TERCERO.** Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de las infracciones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 10/1990, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, son:

Artículo 79.1.a) Ley Deporte: Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

Artículo 79.2 Ley Deporte: a) Amonestación pública; b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año; c) Destitución del cargo.

Artículo 21.h) RD 1591/1992: h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar como Instructora del expediente a D<sup>a</sup>. -----, y a D. -----, como Secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación de la instructora y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de



octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

**QUINTO.** Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

**SEXTO.** Como ya se ha referido, consta en el presente expediente que los hechos denunciados por D. ----- dieron lugar, el 27 de junio de 2022, a la incoación por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda, de las Diligencias Previas ----/2022 por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios.

A la vista de lo cual, es preciso determinar la procedencia del inicio de la tramitación del presente procedimiento o bien, de acordar su suspensión hasta que recaiga resolución judicial de carácter firme en el proceso penal. En este contexto, procede reproducir la previsión contenida en el artículo 83 de la Ley del Deporte:

*“1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.*

*2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.*

*3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas”.*

En el presente caso, debido a las vicisitudes que el presente expediente ha experimentado, y han quedado relatadas en el Antecedente de Hecho Primero, las supuestas infracciones deportivas sometidas a la consideración de este Tribunal estaban siendo ya investigadas en sede penal cuando se produjo la entrada de la petición razonada por parte del CSD. No procede, por tanto, la comunicación al Ministerio Fiscal de los hechos descritos, pero sí la obligación de acordar la suspensión del procedimiento en tanto recaiga la correspondiente resolución judicial.

Lógicamente, la suspensión del procedimiento requiere su previa incoación, decisión que este Tribunal considera procedente y necesaria, tanto por el contenido de los hechos descritos en la denuncia, como por la procedencia de conjurar la posible prescripción de los hechos denunciados, acaecida ya respecto de algunos de ellos. Una prescripción que, según estima el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 4, en su sentencia de 9 de octubre de 2023, ha causado ya «*un perjuicio irreparable a la entidad ahora recurrente*», perjuicio cuya reproducción es preciso evitar mediante la interrupción del plazo de prescripción de las infracciones deportivas. Al respecto, este Tribunal coincide con la valoración hecha por este órgano, en el sentido de que, una vez abiertas diligencias previas en vía judicial, se debe de iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario deportivo, y posteriormente se debe de acordar su suspensión, de forma que se evite la prescripción de los posibles ilícitos administrativos que puedan concurrir en el expediente.



Por todo lo anterior, este Tribunal acuerda suspender tramitación del presente procedimiento hasta que se dicten resoluciones judiciales firmes que pongan fin a los siguientes procedimientos:

Diligencias Previas --/2017, seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 1.

Diligencias Previas ----/2022, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda.

Asimismo, se acuerda remitir atento oficio al referido Juzgado, a fin de que comunique al Tribunal el dictado de resolución judicial firme que ponga fin a los procesos tramitados bajo los referidos números de diligencias previas, así como el contenido de las respectivas resoluciones judiciales.

**SEPTIMO.** Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese al expedientado.

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

